



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0162/21**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2019-0061 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Inmobiliaria Freoscar, S. R. L., contra la Sentencia núm. 103, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y los 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2019-0061 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Inmobiliaria Freoscar, S. R. L., contra la Sentencia núm. 103, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En ocasión de un recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Inmobiliaria Freoscar, S. R. L., contra de Francisco Alberto Acosta Guzmán, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia núm. 103, el veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017), objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, cuyo dispositivo, copiado textualmente, reza de la siguiente manera:

*Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Inmobiliaria Freoscar, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 00004/2015, de fecha 6 de enero de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;*

*Segundo: Condena a la Inmobiliaria Freoscar, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Licdo. Roberto A. Rosario Tineo, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.”*

La indicada sentencia fue notificada a la parte recurrente, Inmobiliaria Freoscar, S. R. L., mediante el Acto núm. 473-2017, instrumentado por el ministerial Eracliy Germán Polanco Paulino, alguacil ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, el ocho (8) de abril de dos mil diecisiete (2017).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, mediante instancia depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2017), posteriormente remitido al Tribunal Constitucional y recibido el once (11) de abril del año dos mil diecinueve (2019).

El indicado recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, Francisco Alberto Acosta Guzmán, mediante Acto núm. 18/2017, instrumentado por el ministerial Fernando Padilla Carela, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), a los licenciados Roberto A. Rosario Tineo y Santiago Cordero, abogados apoderados de Francisco Alberto Acosta Guzmán, en su domicilio de elección.

También se hace constar que, a requerimiento de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, mediante el Acto s/n, instrumentado por el ministerial Carlos Antonio Martínez Balbuena, alguacil ordinario del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), se procedió a notificar a la parte recurrida, no obstante, se hizo constar en el referido acto que en el domicilio del requerido, reside otra persona en calidad de inquilino y que a pesar de que el alguacil hizo contacto vía telefónica con el requerido, éste nunca se reunió con él para recibir el referido acto.

Adicionalmente, a requerimiento del secretario del Tribunal Constitucional se procedió mediante el Acto núm. 394/2019, instrumentado por el ministerial Nicauri Rafael H. Román, alguacil ordinario de la Corte Laboral de Santiago,

Expediente núm. TC-04-2019-0061 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Inmobiliaria Freoscar, S. R. L., contra la Sentencia núm. 103, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el diecisiete (17) de abril de dos mil diecinueve (2019), a notificar el referido recurso a la parte recurrida, no obstante, en el citado acto se hizo constar que el requerido no reside en dicho domicilio y que en su lugar, se encuentra un inquilino.

En tal virtud, nuevamente a requerimiento del secretario del Tribunal Constitucional mediante el Acto núm. 521/2019, instrumentado por el ministerial Nicauri Rafael H. Román, alguacil ordinario de la Corte Laboral de Santiago, el veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019), se notificó a la parte recurrida, Francisco Alberto Acosta Guzmán, el referido recurso de revisión, en su domicilio, haciendo constar que el requerido no reside en dicho domicilio y que en su lugar, se encuentra un inquilino, motivo por el cual en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 68 y 69, numerales 7 y 8, del Código de Procedimiento Civil, el referido acto fue notificado en el domicilio del Ayuntamiento Municipal de Santiago de los Caballeros y del mismo modo, en el domicilio de la Procuraduría Fiscal de Santiago y de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago.

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Freoscar, S. R. L., alegando entre otros, los siguientes motivos:

*a. “Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación debido a que se trata de la impugnación de una sentencia cuyas condenaciones no superan los doscientos (200) salarios mínimos y por lo tanto no es susceptible de recurso de casación conforme al Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08.”*

*b. Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 24 de febrero de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación de la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:*

*No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”*

*c. Considerando, que vale destacar que la referida disposición legal ha sido declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero del 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal C de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional; que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, el punto de partida para determinar la efectividad de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015. Es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, Secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016.*

*d. Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación contenida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recuso, esto es, como señalamos anteriormente, el 24 de febrero de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en once mil doscientos noventa y dos pesos dominicanos (RD\$11,292.00), mensuales, conforme a la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2013, por el cual el monto de los doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones doscientos quinientos (Sic) cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.*

*e. Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condenación, resulta que: a. Francisco Alberto Acosta Guzmán interpuso una demanda reparación de en daños y perjuicios contra la Inmobiliaria Freoscar, S. R. L., la cual fue rechazada por el tribunal de primera instancia apoderado; b. que en ocasión de la apelación interpuesta por la parte demandante original la corte a qua condenó a la parte demandada al pago de una indemnización de ciento nueve mil ochocientos sesenta y tres pesos con ochenta centavos dominicanos (RD\$109,863.80) a través de la sentencia ahora recurrida en casación; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación, propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente, Inmobiliaria Freoscar, S. R. L., solicita que el recurso sea admitido y que, en consecuencia, la sentencia recurrida sea anulada. Para justificar sus pretensiones, argumentan, entre otros, los siguientes motivos:

*a. Que la Honorable Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia para fundamentar su decisión se aferró única y exclusivamente en una supuesta violación a la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley No. 491-08, promulgada el 14 de octubre de 2008, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa lo siguiente:*

*No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso.*

*b. A que las disposiciones del artículo 5 de la Ley No. 491-08, vulneran principios fundamentales tales como la seguridad jurídica, la igualdad de*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*todos en la aplicación de la ley, la razonabilidad en las disposiciones legales y la tutela judicial efectiva de los que acceden a la justicia, en síntesis podemos decir que la sentencia de marra viola las siguientes disposiciones constitucionales:*

- a. Seguridad Jurídica (artículo 110)*
- b. La igualdad en la aplicación de la ley (artículo 39.3)*
- c. La razonabilidad en las disposiciones legales (artículo 40.15)*
- d. La tutela Judicial efectiva (artículo 69)*

*c. A que es evidente que la accionante tiene un interés legítimo jurídicamente protegido, al encontrarse consagrado en la Constitución sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva, a la igualdad de todos en la aplicación de la ley, a la seguridad jurídica, y la razonabilidad de la ley, los cuales son violados por las disposiciones establecidas en la Ley No. 491-08, al limitarla en su capacidad procesal de acceder a una última instancia judicial que unifique la jurisprudencia nacional para salvaguardar nuestra pretensiones de derecho en la presente Litis.*

*d. Que no obstante haber interpuesto el indicado recurso de casación en tiempo hábil, la cámara civil y comercial de la Suprema Corte de Justicia se negó a conocer el fondo del recurso que fue apoderado fundamentándose en las disposiciones de la Ley 491-08, que modifica la Ley de Procedimiento de Casación que prohíbe conocer recurso de casación sobre sentencia que contengan condenaciones que no superen los 200 salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado.*

*e. A que las disposiciones consagradas en la Ley 491-08 son violatorias de la seguridad jurídica, toda vez que, a través del recurso de casación, la Suprema Corte de Justicia funge como un organismo de cierre en materia de*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*interpretación de la legalidad de las decisiones del Poder judicial, garantizando de esta manera la unidad de la jurisprudencia en la República Dominicana, así como también que cada justiciable y usuarios del sistema judicial en general, tengan la garantía de una aplicación justa del derecho, en su caso particular; es por ello que al limitarse la posibilidad de acceso a la indicada garantía, se atenta contra la seguridad jurídica de los usuarios del sistema judicial en su conjunto.*

*f. A que el Recurso de Casación ofrece una mayor solidez en valor de la cosa juzgada, pues el pronunciamiento sobre cualquier contestación litigiosa por parte de la Suprema Corte, lo hace más inatacable y por qué no, más legítima.*

*Es por ello, que limitar irrazonablemente el acceso a una tutela judicial efectiva a la accionante es vulnerar en su perjuicio los cánones constitucionales citados más arriba.”*

*g. Cierre los magistrados jueces, que dignamente componen este prestigioso Tribunal Constitucional, Garantista del cumplimiento literal de nuestra Carta Sustantiva, podrán ver con meridiana claridad, que la modificación que introdujo la ley 491-08 de fecha 19 de diciembre del 2008, (modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley Núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, ley procesal que estableció como una de las condiciones ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación, las cuales que no se excedan de 200 salarios mínimos del más alto establecido en el sector privado, no serán objeto de acceder al recurso extraordinario de casación; lo cual a todas luces constituye una vulneración al derecho constitucional de accesibilidad a la justicia, al principio de igualdad, al principio de equidad, y sobre todo una vulneración al artículo 24*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, al consignar una suma particular, tomando en cuenta sobre todo el sector Privado de la República Dominicana.*

*h. A que es de fácil comprobación que en la especie se han violentado los principios fundamentales de la igual, equidad y de derechos humanos, al tomar en cuenta para la accesibilidad a la justicia la condición de cumplir con un monto de condenación de los 200 salarios mínimos vigentes del sector privado, vulnerando con ello a los más desfavorecidos llámese el sector público que es la mayoría.*

*i. A que así mismo dicho autor resalta las concurrencias de los hechos que dan lugar a la admisión de dicho recurso al destacar principalmente las decisiones violatorias de los derechos fundamentales como es el libre acceso al ejercicio de alzada, lo cual no debería tener ningún tipo de trabas y menos cuando ellas dependan de asuntos económicos en un país sumergido en un sub-desarrollo económico.*

### **5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrida, Francisco Alberto Acosta Guzmán, no depositó escrito de defensa, no obstante haberle sido notificado el recurso de revisión interpuesto por la Inmobiliaria Freoscar, S. R. L., mediante el Acto núm. 18/2017, instrumentado por el ministerial Fernando Padilla Carela, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), a los licenciados Roberto A. Rosario Tineo y Santiago Cordero, abogados apoderados de Francisco Alberto Acosta Guzmán, en su domicilio de elección.

Expediente núm. TC-04-2019-0061 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Inmobiliaria Freoscar, S. R. L., contra la Sentencia núm. 103, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

También se hace constar que, a requerimiento de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, mediante el Acto s/n, instrumentado por el ministerial Carlos Antonio Martínez Balbuena, alguacil ordinario del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), se procedió a notificar a la parte recurrida, no obstante, se hizo constar en el referido acto que en el domicilio del requerido, reside otra persona en calidad de inquilino y que a pesar de que el alguacil hizo contacto vía telefónica con el requerido, éste nunca se reunió con él para recibir el referido acto.

Adicionalmente, a requerimiento del secretario del Tribunal Constitucional se procedió mediante el Acto núm. 394/2019, instrumentado por el ministerial Nicauri Rafael H. Román, alguacil ordinario de la Corte Laboral de Santiago, el diecisiete (17) de abril de dos mil diecinueve (2019), a notificar el referido recurso a la parte recurrida, no obstante, en el citado acto se hizo constar que el requerido no reside en dicho domicilio y que en su lugar, se encuentra un inquilino.

En tal virtud, nuevamente a requerimiento del secretario del Tribunal Constitucional mediante el Acto núm. 521/2019, instrumentado por el ministerial Nicauri Rafael H. Román, alguacil ordinario de la Corte Laboral de Santiago, el veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019), se notificó a la parte recurrida, Francisco Alberto Acosta Guzmán, el referido recurso de revisión, en su domicilio, haciendo constar que el requerido no reside en dicho domicilio y que en su lugar, se encuentra un inquilino, motivo por el cual en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 68 y 69, numerales 7 y 8, del Código de Procedimiento Civil, el referido acto fue notificado en el domicilio del Ayuntamiento Municipal de Santiago de los Caballeros y del mismo modo, en el domicilio de la Procuraduría Fiscal de Santiago y de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago.

Expediente núm. TC-04-2019-0061 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Inmobiliaria Freoscar, S. R. L., contra la Sentencia núm. 103, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en ocasión del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, son los siguientes:

1. Sentencia núm. 103, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017).
2. Acto núm. 473-2017, instrumentado por el ministerial Eracly Germán Polanco Paulino, alguacil ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago el ocho (8) de abril de dos mil diecisiete (2017).
3. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2017).
4. Oficio núm. 3388-2019, relativo a la remisión por parte de la Suprema Corte de Justicia al Tribunal Constitucional, del expediente correspondiente al recurso de revisión, recibido el once (11) de abril del año dos mil diecinueve (2019).
5. Acto núm. 18/2017, instrumentado por el ministerial Fernando Padilla Carela, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).
6. Acto s/n, instrumentado por el ministerial Carlos Antonio Martínez Balbuena, alguacil ordinario del Segundo Juzgado de la Instrucción del



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Distrito Judicial de Santiago, el tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

7. Acto núm. 394/2019, instrumentado por el ministerial Nicauri Rafael H. Román, alguacil ordinario de la Corte Laboral de Santiago, del diecisiete (17) de abril de dos mil diecinueve (2019).

8. Acto núm. 521/2019, instrumentado por el ministerial Nicauri Rafael H. Román, alguacil ordinario de la Corte Laboral de Santiago, del veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

### **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **7. Síntesis del conflicto**

El presente caso tiene su origen en una demanda en ejecución de contrato interpuesta por el señor Francisco Alberto Acosta Guzmán contra la Inmobiliaria Freoscar, S. R. L., mediante la cual reclama el pago de una indemnización por concepto de daños y perjuicios ocasionados por el alegado incumplimiento contractual de ésta última, a raíz de la reparación de los vicios de construcción encontrados en el inmueble adquirido a la Inmobiliaria Freoscar, S. R. L., dicha demanda fue conocida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la Sentencia núm. 365-13-00380, del dieciocho (18) de febrero de dos mil trece (2013), que rechazó la demanda en ejecución de contrato.

No conforme con la decisión, Francisco Alberto Acosta Guzmán interpuso un recurso de apelación contra la Sentencia núm. 365-13-00380, antes descrita,

Expediente núm. TC-04-2019-0061 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Inmobiliaria Freoscar, S. R. L., contra la Sentencia núm. 103, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que fue resuelto por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante la Sentencia núm. 00004/2015, del seis (6) de enero de dos mil quince (2015), que acogió parcialmente el recurso de apelación y revocó la sentencia recurrida, condenando a la Inmobiliaria Freoscar, S. R. L., al pago de ciento nueve mil ochocientos sesenta y tres pesos dominicanos con 80/00 (\$109,863.80) en favor de Francisco Alberto Acosta Guzmán, a consecuencia de la garantía debida al comprador y al pago de los intereses que correspondan a dicha suma como indemnización complementaria y contados a partir de la demanda en justicia hasta su ejecución definitiva, conforme a la tasa establecida por el Banco Central de la República Dominicana.

En tal virtud, la Inmobiliaria Freoscar, S. R. L., interpuso un recurso de casación contra la indicada sentencia, el cual fue decidido por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 103, del veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017), que declaró inadmisibles el recurso de casación, por aplicación del literal c), Párrafo II del artículo 5, de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, dicha sentencia es el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

### **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional deviene inadmisibile, por los siguientes razonamientos:

a. El recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede, de acuerdo a lo previsto en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la promulgación de la reforma constitucional del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso, al examinar la decisión impugnada, este tribunal verifica que se cumple tal requisito, en razón de que la decisión jurisdiccional recurrida fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017) y, esta puso fin –con carácter definitivo– al proceso judicial en ocasión del cual fue dictada, a saber, una demanda en ejecución de contrato.

b. De conformidad con lo que establece el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se establece en los siguientes casos:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;*
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;*
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

c. En la especie, este tribunal se encuentra apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por Inmobiliaria



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Frescoar, S. R., contra la Sentencia núm. 103, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual pretende que la sentencia que declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Frescoar, S. R. L., sea anulada; la parte recurrente fundamenta sus pretensiones en que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia al aplicar el artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, modificada por la Ley núm. 491-08, y en tal virtud, declarar la inadmisibilidad del recurso, vulneró su derecho a la seguridad jurídica, a la igualdad en la aplicación de la ley, al principio de razonabilidad y al derecho a la tutela judicial efectiva, al considerar que le fue limitado su acceso a la justicia.

d. De conformidad con lo antes indicado, se infiere que en la especie la parte recurrente está planteando la tercera causal de revisión del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, de las transcritas ut supra, motivo por el cual, en lo adelante, analizaremos si en el presente caso se encuentran reunidas las condiciones exigidas en dicho texto para que la admisibilidad del recurso.

e. Conviene precisar que cuando se trata de la causal prevista en el numeral 3) del referido artículo 53 —relativa a que se haya producido una violación de un derecho fundamental— el legislador ha previsto la necesidad de que se cumplan cada uno de los requisitos siguientes:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

f. En ese tenor, este tribunal constitucional examinará de conformidad con los documentos que conforman el expediente, cada uno de los requisitos previamente señalados. Respecto al primero de ellos, este tribunal ha podido verificar que las condiciones del requisito de admisibilidad previsto en el artículo 53.3.a) se satisfacen, ya que la violación de los derechos fundamentales indicados ut supra no podía ser invocada previamente por la parte recurrente en vista de que tales conculcaciones se le atribuyen a la decisión jurisdiccional ahora recurrida, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

g. En cuanto al segundo de los requisitos, este colegiado ha podido constatar que la decisión jurisdiccional recurrida en revisión constitucional es una sentencia dictada por una de las salas de la Suprema Corte de Justicia en funciones de corte de casación. Lo anterior revela que dicha decisión no es susceptible de ser atacada mediante ninguna de las vías recursivas o medios de impugnación ante los órganos del Poder Judicial, ya que mediante esta se inadmite un recurso de casación, lo que revela que, sin que el supuesto de violación indicado anteriormente haya sido subsanado; esto revela que en el presente caso también se satisface lo dispuesto en el artículo 53.3.b).

h. Por el contrario, en cuanto al requisito previsto en artículo 53.3.c), relativo a que la violación al derecho fundamental debe ser imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, este tribunal verifica que, en la especie, el mismo no queda satisfecho.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. Al respecto, este tribunal ha sostenido el criterio de que la aplicación de normas legales por parte de los tribunales judiciales no puede asumirse como una acción conculcadora de derechos fundamentales, siempre y cuando sea interpretada y aplicada razonablemente, como ocurre en el presente caso; el referido criterio establecido mediante en la Sentencia TC/0057/12, dictada el dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), permitió al Tribunal precisar que: *La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental.* Este criterio ha sido reiterado, entre otras, en las sentencias TC/0039/15, del nueve (9) de marzo de dos mil quince (2015); TC/0047/16, del veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016) y TC/0514/15, del diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015).

j. En ese tenor, conviene destacar que, en la especie, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia – órgano jurisdiccional de donde emana la decisión recurrida en revisión ante este colegiado – declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, atendiendo a lo exigido por la normativa que regula el excepcional recurso de casación civil – de manera específica, el artículo 5, párrafo II, letra c) de la Ley núm. 3726, modificada por la Ley núm. 491-08. Dicha normativa establece que:

*No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. En efecto, al examinar la sentencia recurrida, verificamos que la Sala Civil y Comercial que la Suprema Corte de Justicia aplicando la regla prescrita en la citada normativa, dictaminó la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, Inmobiliaria Freoscar, S. R. L., fundamentalmente por lo siguiente:

*Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condenación, resulta que: a. Francisco Alberto Acosta Guzmán interpuso una demanda reparación de en daños y perjuicios contra la Inmobiliaria Freoscar, S. R. L., la cual fue rechazada por el tribunal de primera instancia apoderado; b. que en ocasión de la apelación interpuesta por la parte demandante original la corte a qua condenó a la parte demandada al pago de una indemnización de ciento nueve mil ochocientos sesenta y tres pesos con ochenta centavos dominicanos (RD\$109,863.80) a través de la sentencia ahora recurrida en casación; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación, propuestos por la recurrente (...).*

l. Así, pues, se constata que, de conformidad con la argumentación indicada, este tribunal estima que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia se limitó a realizar una aplicación razonable de la norma al dictaminar la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, Inmobiliaria Freoscar, S. R. L., basada en la aplicación de los



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

medios o causal de inadmisión que ésta prevé. En tal virtud, no puede imputarse como violación alguna de los derechos fundamentales consagrados en nuestra Carta Magna, cuando el órgano jurisdiccional realiza la aplicación razonable de la ley, que fue precisamente lo que ocurrió en el presente caso.

m. Conviene además referirnos al criterio esbozado por el Tribunal en la Sentencia TC/0047/16, del veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016), respecto a la presunción de constitucionalidad de que gozan las normas emanadas del Congreso Nacional, en el sentido que se indica a continuación:

*(...) toda norma legal emanada del Congreso Nacional se encuentra revestida de una “presunción de constitucionalidad” hasta tanto la misma sea anulada o declarada inaplicable por el Tribunal Constitucional, en caso de un control concentrado, o por los tribunales judiciales, en caso de un control difuso de constitucionalidad.*

*En nuestro sistema constitucional prevalece el criterio de que una ley es constitucional hasta tanto el órgano encargado del control de la constitucionalidad se pronuncie en sentido contrario, de conformidad con la máxima in dubio pro-legislatore.<sup>1</sup>*

n. Al hilo de lo anterior, es menester recordar que el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0489/15, del seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015), declaró no conforme con la Constitución dominicana el artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre el Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, por contravenir el artículo 40.15 de la Carta Magna, quedando diferidos los efectos de la inconstitucionalidad por el

---

<sup>1</sup> Conviene señalar que la Sentencia TC/0047/16, de fecha 23 de febrero de 2016, a su vez cita la Sentencia TC/0274/13, dictada en fecha 26 de diciembre de 2013.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

término de un (1) año, contado a partir de su notificación, fundada entre otros motivos, por lo siguiente:

*“(...) se precisa buscar un punto de equilibrio entre el descongestionamiento de la carga laboral de la Suprema Corte de Justicia y el necesario acceso al recurso de casación de aquellos asuntos que revistan interés casacional, creando por la vía legislativa un sistema de casación que resulte verdaderamente compensable, y que al mismo tiempo de impedir que se acuda a su interposición con fines dilatorios, restringiendo el acceso automático por razón de la cuantía, permita una vía alternativa con base en el interés casacional, autorizándose a la referida Alta Corte a conocer aquellos asuntos que por su trascendencia jurídica o por la ausencia de jurisprudencia constituyan una ocasión adecuada para la fijación de una concreta doctrina.”*

o. Coherentes con lo dicho en los párrafos que anteceden, se constata que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, cuando establece en la decisión jurisdiccional recurrida que

*...la referida disposición legal ha sido declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante la sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que, posteriormente, mediante la sentencia TC/0022/16, del 28 de enero del 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa (...),*

Reconoce que la aplicación del citado texto – para determinar la admisibilidad del recurso de casación – es válida hasta tanto venza el plazo de la inconstitucionalidad diferida, como más adelante expresó al indicar que *aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional.*

p. En consecuencia con lo anteriormente expuesto, este Tribunal Constitucional estima que ante la correcta aplicación de la norma legal vigente, por parte de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, no puede serle imputable de modo directo e inmediato la violación de derecho fundamental alguno en perjuicio de la parte recurrente, Inmobiliaria Freoscar, S. R. L., en tal virtud, este Tribunal procede a declarar inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, ya que, en suma, no se satisface el requisito previsto en el literal c) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; así como los votos salvados de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Miguel Valera Montero. Consta en acta el voto salvado del magistrado Domingo Gil, el cuál será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones y motivos de hecho, derecho y los precedentes anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Inmobiliaria Freoscar, S. R. L., contra la Sentencia núm. 103, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017).

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente proceso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

**TERCERO: COMUNICAR** esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente Inmobiliaria Freoscar, S. R. L. y a la parte recurrida, Francisco Alberto Acosta Guzmán.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de los honorables magistrados que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno, en el entendido de que este Colegiado debió admitir el recurso y examinar los aspectos de fondo formulados por la parte recurrente para determinar si se produjo la vulneración de los derechos fundamentales invocados; razón que me conduce a emitir el presente voto particular.

**VOTO DISIDENTE:**

**I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN**

1. En fecha veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2017), la Inmobiliaria Freoscar, S. R. L, interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, contra la Sentencia Núm.103, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017). Esta decisión declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 00004/2015, de fecha 6 de enero de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago

2. Los honorables jueces de este Tribunal concurrieron con el voto mayoritario en la dirección de declarar inadmisibles el recurso de revisión

Expediente núm. TC-04-2019-0061 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Inmobiliaria Freoscar, S. R. L., contra la Sentencia núm. 103, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpuesto contra la citada sentencia, tras considerar que no concurren los requisitos dispuestos en el artículo 53.3 literal c) de la Ley núm. 137-11, en razón de que no resulta imputable a la Suprema Corte de Justicia la vulneración de derechos fundamentales como consecuencia de la aplicación de normas legales, siempre y cuando sea interpretada y aplicada razonablemente; sin embargo, como explicaremos, es necesario que en lo adelante este tribunal conozca el fondo del recurso de casación, para así examinar la sentencia recurrida, y verificar la correcta y razonable aplicación e interpretación de la norma en la solución del caso.

3. Por otro lado, tampoco comparto el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios expuestos para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional que prevé la normativa legal cuando se ha invocado la vulneración de un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley 137-11).

### **II. ALCANCE DEL VOTO: A) EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEBIÓ ADMITIR EL RECURSO DE REVISIÓN JURISDICCIONAL Y EXAMINAR SI LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA HABÍA APLICADO E INTERPRETADO CORRECTA Y RAZONABLEMENTE LA NORMA.**

4. En el desarrollo de las consideraciones de esta sentencia, este órgano constitucional consideró lo siguiente:

*En cuanto al requisito previsto en artículo 53.3.c), relativo a que la violación al derecho fundamental debe ser imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, este Tribunal verifica que, en la especie, el mismo no queda satisfecho.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Al respecto, este Tribunal ha sostenido el criterio de que la aplicación de normas legales por parte de los tribunales judiciales no puede asumirse como una acción conculcadora de derechos fundamentales, siempre y cuando sea interpretada y aplicada razonablemente, como ocurre en el presente caso; el referido criterio establecido mediante en la Sentencia TC/0057/12, dictada el 2 de noviembre de 2012, permitió al Tribunal precisar que: “La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”. Este criterio ha sido reiterado, entre otras, en las Sentencias TC/0039/15, de fecha 9 de marzo de 2015; TC/0047/16 del 23 de febrero de 2016 y TC/0514/15, de fecha 10 de noviembre de 2015.*

*En ese tenor, conviene destacar que, en la especie, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia – órgano jurisdiccional de donde emana la decisión recurrida en revisión ante este Colegiado – declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, atendiendo a lo exigido por la normativa que regula el excepcional recurso de casación civil – de manera específica, el artículo 5, párrafo II, letra c) de la Ley núm. 3726, modificada por la Ley núm. 491-08. Dicha normativa establece que:*

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*En efecto, al examinar la sentencia recurrida, verificamos que la Sala Civil y Comercial que la Suprema Corte de Justicia aplicando la regla prescrita en la citada normativa, dictaminó la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, Inmobiliaria Freoscar, S. R. L., fundamentalmente por lo siguiente:*

*“Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condenación, resulta que: a. Francisco Alberto Acosta Guzmán interpuso una demanda reparación de en daños y perjuicios contra la Inmobiliaria Freoscar, S. R. L., la cual fue rechazada por el tribunal de primera instancia apoderado; b. que en ocasión de la apelación interpuesta por la parte demandante original la corte a qua condenó a la parte demandada al pago de una indemnización de ciento nueve mil ochocientos sesenta y tres pesos con ochenta centavos dominicanos (RD\$109,863.80) a través de la sentencia ahora recurrida en casación; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación, propuestos por la recurrente (...).”*

5. Como se observa, para dar respuesta a la cuestión planteada por la Inmobiliaria Freoscar, S. R. L., este Colegiado utilizó la fórmula de la indicada sentencia TC/0057/12 y declaró inadmisibile el recurso de revisión



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por no concurrir las exigencias previstas en el artículo 53.3 c de la Ley núm. 137-11.

6. Esta corporación continua su fundamentación realizando simple transcripciones de las consideraciones elevadas por la Suprema Corte de Justicia como si tratase de llevar a cabo un examen implícito de la sentencia recurrida, pero sin realizar el análisis de fondo necesario para realmente verificar la correcta aplicación de la norma.

7. En ese sentido, convendría que este tribunal, para determinar que existió una correcta y razonable aplicación de la norma legal realice un examen de la decisión recurrida con un abordaje del contenido de la norma, la aplicación de esta a las particularidades del caso, verifique que esta no haya sido mal interpretada por el juez, y que el supuesto de hecho no haya sido valorado de manera incorrecta, puesto que así podría evitar la violación de un derecho fundamental o la falta de tutelarlos.

8. Esto así, ya que en cualquier circunstancia, pueden producirse yerros por parte de quienes deben valorar los elementos fácticos y jurídicos de los procesos que se deciden ante el órgano jurisdiccional, lo que podría implicar alguna violación de derechos fundamentales; y la única garantía de que esos derechos puedan ser salvaguardados es la existencia de un órgano extra-poder con facultad para producir la revisión de esos fallos y adoptar la decisión que la Constitución y la Ley Orgánica prevén en cada situación concreta, siendo ésta la razón de ser de este Tribunal y del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

9. Un ejemplo de ello es la sentencia TC/0427/15 del treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), en la que este Tribunal resolvió el fondo de la revisión interpuesta contra una decisión que había pronunciado la caducidad



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del recurso en virtud del artículo 7 de la Ley 3726, y que luego de evaluar el fondo comprobó que la parte recurrente sí había notificado el recurso a la parte intimada en casación, de modo que estableciéndose la existencia del referido acto y habiéndose verificado como una realidad procesal incontrovertible a la que dio cumplimiento la parte recurrente, se acreditaba la vulneración del debido proceso y la tutela judicial efectiva al producirse el aniquilamiento del recurso interpuesto a consecuencia de la caducidad pronunciada por la Suprema Corte de Justicia.

10. En otros argumentos desarrollados en la citada sentencia TC/0427/15, este colegiado consideró [...] *que si bien en la especie el recurrente ejerció el derecho al recurso a través de la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de diciembre de 2009, la decisión adoptada por error o por inobservancia del órgano que la ha dictado, condujo a cercenar el recurso y por tanto su derecho a que el fallo fuese revisado de conformidad con las normas que regulan el procedimiento de casación previsto en la citada ley núm. 3726; continúa exponiendo esa decisión que [...] la falta de ponderación de un documento fundamental para decidir la suerte del proceso supone una violación del derecho de defensa de la parte que lo ha aportado, máxime cuando en la especie la inobservancia de su existencia constituyó la razón determinante para producir la caducidad, que al ser decidida administrativamente coloca al recurrente en un supuesto que no se corresponde con la realidad procesal que le era aplicable.*

11. En el caso expuesto, si el Tribunal se hubiese decantado por resolver la cuestión declarando inadmisibile el recurso de revisión constitucional, por considerar que la Suprema Corte de Justicia aplicó una norma legal, no hubiese ejercido una de las funciones que le asigna la Constitución: proteger los derechos fundamentales de las personas.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **B) LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO NO ES UN SUPUESTO VALIDO, CUANDO EN REALIDAD DEVIENEN EN INEXIGIBLES**

12. En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, de que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley núm. 137-11, no deben considerarse *satisfechos* por aplicación de la Sentencia TC/0123/18, si no inexigibles, porque esta imprevisión se desprende de un defecto de la norma, de acuerdo con el precedente sentado en la Sentencia TC/0057/12,

13. Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja<sup>2</sup>, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando es a la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia que se le imputa vulneración a derechos fundamentales y no a las dictadas por las vías jurisdiccionales anteriores.

14. Por consiguiente, resulta razonable que el Tribunal Constitucional valore este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal, dando cuenta que la satisfacción no es un supuesto válido cuando dichos requisitos devienen en inexigibles. Este criterio ha sido desarrollando, entre otras, en las Sentencias TC/0434/18 del trece (13) de octubre de dos mil dieciocho, TC/0582/18 del

---

<sup>2</sup> Diccionario de la Real Academia Española.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diez (10) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), TC/0710/18 del diez (10) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), TC/0274/19, del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0588/19, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0387/19, del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0423/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0483/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0006/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0055/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021); el cual, reiteramos en la presente decisión.

### III. CONCLUSIÓN

15. La cuestión planteada conduce a que en el futuro este Tribunal reexamine la causal de inadmisibilidad basada en que la aplicación de normas legales no puede en principio devenir en vulneraciones de derechos fundamentales, pues tal como hemos observado de los precedentes citados, una norma legalmente instituida por el legislador puede ser mal interpretada por el juez, o el supuesto de hecho puede ser valorado de manera incorrecta, en cuyo caso podría violarse un derecho fundamental, de modo que resulta necesario el conocimiento del fondo del recurso, para así poder verificar la correcta aplicación de la norma a los supuestos del caso.

16. Del mismo modo, la cuestión planteada conducía a que, en la especie, este Tribunal reiterara lo establecido en la sentencia TC/0057/12 con relación a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dispuestos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la LOTCPC, y que por su aplicación divergente unificara los criterios jurisprudenciales dispersos para dejar establecido que, cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, los mismos devienen en inexigibles.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto.

### **VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

#### **I. ANTECEDENTES**

1. En la especie, se trata de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Inmobiliaria Freoscar, S. R. L., contra la Sentencia número 103 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veinticinco (25) de enero del año dos mil diecisiete (2017). El Tribunal Constitucional declaró la inadmisibilidad del recurso en razón de que se configura el requisito establecido en el literal c, artículo 53.3, de la referida ley número 137-11.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es inadmisibile; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la inadmisión.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra posición – ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14<sup>3</sup>, entre otras tantas publicadas posteriormente–, exponemos lo siguiente:

### II. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instauro un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

*“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

---

<sup>3</sup> De fechas 27 de septiembre de 2013; 31 de octubre de 2013; 13 de noviembre de 2013; 23 de abril de 2014; 10 de junio de 2014; 27 de agosto de 2014; 8 de septiembre de 2014 y 8 de septiembre de 2014, respectivamente.

Expediente núm. TC-04-2019-0061 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Inmobiliaria Freoscar, S. R. L., contra la Sentencia núm. 103, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”*

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*<sup>4</sup>.

8. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**”*<sup>5</sup>.

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales

---

<sup>4</sup> Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

<sup>5</sup> *Ibíd.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza"*;  
La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"*; y,

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental..."*.

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse ***"que concurran y se cumplan todos y cada uno"*** de los requisitos siguientes:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”*

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental.*”

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Es importante señalar que, en determinadas circunstancias, la imposibilidad del cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales “a” y “b” del referido artículo 53.3 de la ley número 137-11, hace que los mismos sean inexigibles a los fines de valorar la admisibilidad del recurso. Así lo ha establecido este Tribunal Constitucional a partir de la sentencia TC/0057/12. Tal serían los casos en que la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que pone fin al proceso, por lo que el recurrente no ha tenido oportunidad para presentar el referido reclamo; lo mismo que si -en similar circunstancia- no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente.

20. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

21. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

22. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que "no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"<sup>6</sup>

23. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

### III. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

24. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra "*los presupuestos de admisibilidad*"<sup>7</sup> del recurso.

25. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

26. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una "*super casación*" de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica

---

<sup>6</sup> Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

<sup>7</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.<sup>8</sup>

27. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar —y no está— abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

28. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

29. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

---

<sup>8</sup> Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: [www.enj.org](http://www.enj.org). Consultado el 15 de mayo de 2013.

Expediente núm. TC-04-2019-0061 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Inmobiliaria Freoscar, S. R. L., contra la Sentencia núm. 103, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

30. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

31. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

32. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

### **IV. SOBRE EL CASO CONCRETO**

33. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación de su derecho a la seguridad jurídica, a la igualdad en la aplicación de la ley, al principio de razonabilidad y al derecho a la tutela judicial efectiva, al considerar que le fue limitado su acceso a la justicia.

34. Planteamos nuestro acuerdo con que el recurso interpuesto debió ser inadmitido, sin embargo, discrepamos en las razones que llevaron a la inadmisibilidad del recurso.

35. En el análisis de la admisibilidad del recurso, el Pleno decidió inadmitir el recurso por cuanto, si bien quedaban satisfechos los requisitos de los literales “a” y “b” del artículo 53.3 de la referida ley número 137-11, en



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuanto al literal “c” del mismo texto legal no se observa vulneración a derechos fundamentales imputables al órgano que dictó la decisión recurrida.

36. Si bien consideramos que, en efecto, no existe una falta imputable al órgano judicial que dictó la decisión, discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

37. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

38. Y aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” y el párrafo del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes.

39. Al respecto, la mayoría reitera la aplicación del criterio fijado en la Sentencia TC/0123/18 del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en la cual se acordó unificar un supuesto el lenguaje divergente con relación a la concurrencia de los requisitos referido artículo 53.3 y se precisó que, al comprobar si éstos se han cumplido o no, se indicará si han sido o no “satisfechos”. Sin embargo, no estamos de acuerdo que se indique que los requisitos de los literales “a” y “b” ha sido “satisfechos” en aquellos casos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o cuando la vulneración del derecho fundamental de que se trate, se haya producido en única o última instancia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

40. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la sentencia para unificar acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; no obstante, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a una situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

41. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

42. Por todo lo anterior, y aunque estamos de acuerdo con la decisión en cuanto a la inadmisibilidad, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional verificara la vulneración a derechos fundamentales y la concurrencia o inexigibilidad de los requisitos, antes de inadmitirlo.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**MIGUEL VALERA MONTERO**

1. Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la presente decisión y conforme a la posición sostenida en la deliberación del caso, hacemos constar nuestro voto salvado. Pese a estar de acuerdo con la parte decisoria o resolutoria, no compartimos los motivos desarrollados para fundamentar la misma. Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, del 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

2. En general, el presente voto salvado tiene como fin ratificar nuestra posición respecto a la fundamentación sostenida por la mayoría en relación a que el acto jurisdiccional atacado “*se limitó a aplicar la ley*”, que “*al tratarse de la aplicación de normas legales que no pueden constituir una falta imputable al tribunal*”, que “*la aplicación [de la norma] ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador*” o que “*se limitó a efectuar una correcta aplicación de una disposición legal vigente, actuación que en modo alguno puede estimarse como una acción u omisión violatoria de derechos fundamentales imputable a esa jurisdicción*” sin referirse a la suficiencia de la motivación –algo que correspondería, por lo menos, a un análisis de verosimilitud del argumento de vulneración, cuya profundidad podría, incluso, extenderse al fondo del recurso– ni a cuál órgano resultarían imputables las alegadas violaciones, como lo ha hecho en sus decisiones TC/0659/18 y



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

TC0621/18, lo que deviene en asumir que tal aplicación, incluso la supuesta “*aplicación correcta*” o “*aplicación razonable*”, no da lugar a violación de derechos fundamentales e implica también desconocer los yerros propios de la función jurisdiccional de aplicar una norma y la labor de interpretación que pudiere involucrar dicha función. En consecuencia, ratificamos en iguales términos y alcance nuestros votos salvados expresados en las sentencias TC/0078/19, TC/0132/19, TC/0177/19, TC/0239/19, TC/0283/19, TC/0285/19, TC/0288/19, TC/0292/19, TC/0314/19, TC/0381/19, TC/0398/19, TC/0399/19, TC/0429/19, TC/0462/19, TC/0474/19, TC/0476/19, TC/0591/19 TC/0085/20, TC/0242/20, TC/0246/20, entre otras.

Firmado: Miguel Valera Montero, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**